A.I.

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por Albino Echague Orlando, por derecho propio, contra el **A.I.N° 167 de fecha 5 de julio del 2024** dictado por la Cámara de Apelación en lo Penal Segunda Sala y el **A.I.N° 817 de fecha 28 de junio de 2024 dictado por el Juzgado de Garantías** y; -

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:-

Que, por los autos interlocutorio recurridos, el *Ad quem* confirmó el A.I.N° 817 de fecha 28 de junio de 2024 del Juez Penal de Garantías, que a su vez resolvió: *"NO HACER LUGAR al pedido de revisión de medidas cautelares solicitada por el Representante de la Defensa Técnica. – 2. MANTENER la PRISIÓN PREVENTIVA decretada por medio del A.I. NRO. 598 de fecha 10 de MAYO del 2.024 en relación a JORGE IGNACIO ESCURRA PAREDES…".-*

En un primer estadio, esta Judicatura debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, *a contrario sensu*, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver.-

En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes."-*

Asimismo, dispone **el Art.28 del Código de Organización Judicial:** "***LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA…****2. Entenderá por vía de apelación y nulidad… b) las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…". -*

Ahora bien, de la lectura de las constancias de autos surge que, el impugnante interpone recurso de apelación contra los fallos mencionados *ut supra*; obviando que este órgano se encuentra vedado de entender en las cuestiones aducidas, con relación al fallo del juez de garantías el mismo no es recurrible por esta vía, y respecto al fallo de Apelaciones este órgano no se encuentra facultado a examinar decisorios que no revisten calidad de "originaria" del tribunal de apelaciones -primer órgano en recibir, estudiar y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolver una disputa que se origina ante el mismo- situación que no se coteja en el caso de marras.-

En efecto, el Tribunal de Apelación resolvió en este caso confirmar la decisión del juez de garantías respecto a las medidas cautelares impuestas; por tanto, esta Sala Penal, no tiene competencia para entender en este recurso planteado respecto a ambas decisiones. Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso planteado**. Es mi opinión.-**

Por su parte, **los ministros Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia** manifiestan adherirse a la opinión de la preopinante por los mismos fundamentos.

Adhiero mi opinión a la de la ministra preopinante María Carolina Llanes Ocampos por compartir los mismos fundamentos.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por Albino Echague Orlando, por derecho propio, contra el **A.I.N° 167 de fecha 5 de julio del 2024** dictado por la Cámara de Apelación en lo Penal Segunda Sala y el **A.I.N° 817 de fecha 28 de junio de 2024 dictado por el Juzgado de Garantías,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
2) **REMITIR** de manera inmediata estos autos al órgano jurisdiccional competente.
3) **ANOTAR**, registrar y notificar.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 485 D.